



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-31/2024  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MORENA Y  
HÉCTOR FRANCISCO OCHOA  
MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**PARTE TERCERA**  
**INTERESADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA  
MEJÍA DÍAZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** la resolución identificada con la clave PES-045/2024, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, en la que declaró la existencia de las infracciones de colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno y al partido Morena por *culpa in vigilando*.

**Palabras clave:** *Actos anticipados de campaña y/o precampaña, aspirante, pinta de bardas.*

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Hugo Benítez Martínez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

## SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO

De los hechos narrados por las partes, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios se advierte:

**1. Denuncia.** El 6 de febrero, el Partido Acción Nacional (PAN) por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> presentó denuncia contra Héctor Francisco Ochoa Moreno y el partido político Morena.

**2. Procedimiento especial sancionador.** Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad administrativa remitió al Tribunal local el expediente identificado con la clave IEE-PES-024/2024; donde se ordenó la formación y registro del expediente con clave PES-045/2024.

**3. Resolución PES-045/2024 (acto impugnado).** El 14 de marzo el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar existentes las infracciones de colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Héctor Francisco Ochoa Moreno, así como por *culpa in vigilando* al partido político Morena.

**4. Juicios electorales.** Inconformes con lo anterior, el Partido Morena a través de su representante<sup>5</sup> y Héctor Francisco Ochoa Moreno presentaron sendas demandas de juicios electorales para controvertir la resolución relatada.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>5</sup> De la revisión de los registros contenidos en la página oficial de internet del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, se advierte que dicha persona está registrada como Representante Propietario de dicho partido político, lo cual resulta suficiente para reconocer la calidad con la que comparece en este juicio. Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral. [https://ieechihuahua.org.mx/estructura\\_3](https://ieechihuahua.org.mx/estructura_3).



**5. Turno y sustanciación.** El Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar respectivamente las demandas con las claves de expedientes **SG-JE-31/2024** y **SG-JE-33/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación; por lo que una vez sustanciados quedaron los asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por un ciudadano, así como por un partido político a través de su representante, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que los sancionó por colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, actos anticipados de precampaña y campaña, supuestos y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.

## SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; y 72.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los juicios interpuestos se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambas demandas se controvierte el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad, por lo que, en observancia al principio de economía procesal, resulta pertinente que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular el juicio SG-JE-33/2024 al SG-JE-31/2024, por ser este último el primero que se recibió y registro en esta Sala Regional.



Por tanto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 31 de la Ley de Medios, y artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA. Parte tercera interesada.** Ya que su escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene como parte tercera interesada al partido Acción Nacional en los juicios acumulados, lo anterior a pesar de que en las documentales del trámite de los medios de impugnación remitidos por el tribunal responsable, ésta haya manifestado que únicamente se presentó persona interesada en el SG-JE-33/2024, ya que de la lectura se advierte que es su pretensión comparecer con dicha calidad en ambos juicios.

Por lo que, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva, se tendrá al Partido Acción Nacional como parte tercera interesada en los juicios acumulados.

**Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

**Oportunidad.** Se colma este requisito, toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de 72 horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios, como

quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto.

**Personería.** La personería de quien acude en representación del PAN se encuentra acreditada en el expediente, toda vez que de las constancias que obran en los presentes medios de impugnación, se desprende que fue precisamente quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se analiza.

**Interés jurídico.** Se cumple este requisito por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, relacionada con la sanción impuesta a la ahora parte actora.

**CUARTA. Requisitos de las demandas.** Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito, por su propio derecho, así como su nombre y firma, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a las partes el 15 de marzo y las demandas se presentaron el 19 siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días que prevé la Ley de Medios.



**Legitimación e interés jurídico.** Quienes acuden a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio, y de un Partido Político a través de su representante<sup>6</sup>, que son la parte denunciada y se les atribuyó la existencia de una infracción en el procedimiento sancionador primigenio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

**Definitividad y firmeza.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

**Sentencia controvertida.** El Tribunal declaró la existencia de las infracciones denunciadas por la publicación de videos en las redes sociales, tuvo por acreditado los actos anticipados de precampaña y campaña por la pinta de las 7 bardas en las que se lee la leyenda: “Héctor Ochoa es Moren@”.

Igualmente, consideró acreditada la infracción de difusión de propaganda ilegal, dado que, del análisis de los videos y las

---

<sup>6</sup> De la revisión de los registros contenidos en la página oficial de internet del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, se advierte que dicha persona está registrada como Representante Propietario de dicho partido político, lo cual resulta suficiente para reconocer la calidad con la que comparece en este juicio. Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral. [https://ieechihuahua.org.mx/estructura\\_3](https://ieechihuahua.org.mx/estructura_3).

## SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO

bardas, no podría estimarse legalidad de la propaganda cuando quedó acreditado que ésta fue colocada fuera de los plazos legales.

Con base en lo anterior, se tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido MORENA por culpa *in vigilando*.

Finalmente, sancionó a Héctor Francisco Ochoa Moreno y al partido Morena con amonestación pública.

**Controversia y causa de pedir.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de declarar la existencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

**Método de estudio.** En primer término, se estudiarán los agravios de Héctor Francisco Ochoa Moreno, en un orden distinto al que se encuentran en los escritos de demanda. En primer lugar se estudiarán aquellos que tienen que ver con presuntas violaciones procesales y posteriormente, los encaminados a controvertir los argumentos mediante los cuales el tribunal responsable tuvo por acreditadas las infracciones; para lo anterior se hará una síntesis del agravio e inmediatamente después se le dará respuesta.

Posteriormente se analizarán los agravios del partido Morena, con excepción del agravio identificado con el número 5, en el que se advierte controversia sobre el mismo tema, por lo que estima adecuado darles contestación en el mismo apartado.





El método de estudio reseñado no causa alguna lesión a los derechos de las partes, pues lo importante es que todos sean analizados.<sup>7</sup>

### Síntesis de agravios de Héctor Francisco Ochoa Moreno.

#### a) Procesales.

**Agravio 1.** Que el PAN no tenía interés jurídico o legítimo para denunciar, en su caso quien lo tenía era otro aspirante de Morena, de acuerdo con la convocatoria de ese partido.

**Respuesta.** El agravio es **infundado**, toda vez que los partidos políticos al tener el carácter constitucional y legal de entidades de interés público creadas, entre otros fines, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, tienen interés jurídico para presentar quejas ante la instancia competente del instituto electoral por la comisión de faltas a la normativa electoral, destacadamente en el marco de los procesos electorales en los que participan.

En efecto, además de lo anterior, los partidos políticos, como organizaciones que representan a la ciudadanía **deben observar y promover invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad**, lo que les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación<sup>8</sup> así como para promover los procedimientos sancionadores.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>8</sup> Tal como se desprende de los artículos 40 de la Constitución, 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

## SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO

El artículo 273 —del capítulo relativo al procedimiento administrativo sancionador— de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>9</sup> prevé que **todo partido político** o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguna de las partes reguladas en la referida ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Los procesos internos de selección de candidaturas y las precampañas se encuentran regulados en los artículos 95 al 103, las campañas del numeral 114 al 129, y las infracciones, entre las que se encuentran la de actos anticipados de precampaña y campaña, en los artículos 207, 259 y 260, todos de la ley electoral local.

De una interpretación sistemática y funcional de los principios y normativa invocados, esta Sala concluye que los partidos políticos sí cuentan con interés jurídico y legítimo para presentar denuncias ante la autoridad competente si consideran que algún acto podría vulnerar las normas que rigen la materia, como en el caso, el Partido Acción Nacional que denunció ante la autoridad competente la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la difusión de propaganda ilegal.

Con base en lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora.

**Agravio 2.** Que en la sentencia se citó un acta de Oficialía Electoral con la que no le dieron vista, lo cual lo dejó en estado de indefensión pues no tuvo oportunidad de defenderse.

---

<sup>9</sup> En adelante ley electoral local.



**Respuesta.** El agravio es **inoperante** porque si bien de la sentencia impugnada<sup>10</sup> se lee que la imagen y la expresión que aparecen en un recuadro fueron tomadas del acta IEE-DJ-OE-AC21/2024, lo cierto es que de la revisión del expediente, se advierte el acta IEE-DJ-OE-AC53/2024 en las fojas 73 y 74 se aprecia justamente la imagen y expresión citada en la sentencia controvertida, por lo que, se trató de un error de escritura en el que incurrió el tribunal responsable, lo que ningún perjuicio le causa a la parte actora.

En efecto, para salvaguardar el derecho de debida defensa el procedimiento especial sancionador prevé que al notificarle a la parte denunciada la admisión de la demanda, se le deberá entregar copia de todas las actuaciones que obren en el expediente para que esté en aptitud de dar contestación a la denuncia y de ofrecer las pruebas que estime pertinentes durante la audiencia prevista para tal efecto.

Lo que en el caso ocurrió, pues del expediente se advierte que en efecto se le dio vista con el contenido del acta IEE-DJ-OE-AC53/2024, cuyo extracto se encuentra plasmado en la resolución de mérito, por lo que la sola cita equivocada de la clave de identificación del acta en la resolución es insuficiente para considerar que se trasgredió el derecho al debido proceso de la parte actora, de ahí la inoperancia.

#### **b) Agravios que controvierten el fondo.**

**Agravio 3.** Que la responsable no tomó en cuenta que la parte actora no se registró para contender en alguna precandidatura ni candidatura, y por lo tanto, no tiene y nunca tuvo la calidad de

---

<sup>10</sup> Foja 385, reverso del cuaderno accesorio único.

## SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO

aspirante, “precandidato o candidato”, por lo tanto, no pudo ser beneficiado de ninguna propaganda; que el tópico sancionatorio no es imputable a su persona porque nunca realizó algún acto de precampaña al no tener la calidad jurídica que indica la norma, por lo que tampoco existió alguna afectación a algún proceso electoral o contienda.

**Respuesta:** El agravio bajo estudio deviene **infundado e inoperante**, toda vez que, si bien la parte denunciada no obtuvo su registro a la precandidatura o candidatura a la diputación del distrito local 12 de Chihuahua, sí fue una persona aspirante a dicho cargo, ello a pesar de que en diferentes apartados de la demanda que dio origen al presente juicio niega haber obtenido el registro formal.

Ello pues el artículo 3 BIS, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **define como persona aspirante** a precandidata o precandidato a la ciudadana o ciudadano **que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como persona precandidata** dentro de un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Luego, toda vez que, de las constancias que fueron analizadas en la sentencia controvertida, se diera cuenta de los videos publicados en redes sociales, en los que se desprendieron las siguientes expresiones:

a. “Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua”.



- b. “Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y aras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel”.
- c. “En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena”.
- d. “La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua”.
- e. “aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos a armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno”.

Cabe destacar que el contenido de los videos no fue negado por el denunciado, sino que, sostiene, se encuentra amparado por la libertad de expresión, situación que será abordada más adelante.

De igual manera, se advierte que al dar contestación a la denuncia presentada en su contra manifestó que para esa fecha (2 de marzo) el partido Morena no le había notificado la aprobación de su registro como aspirante, pues el plazo para dicha determinación se había ampliado hasta el 11 de marzo.<sup>11</sup>

Así, y de las manifestaciones que de los videos se desprenden, de la contestación a la denuncia, así como de las manifestaciones vertidas en la demanda que dio origen al presente juicio, para esta Sala es incuestionable que la ahora parte actora **sí tenía la calidad de aspirante** toda vez que decidió contender al interior del partido Morena y solicitó ser

---

<sup>11</sup> Foja 324 de cuaderno accesorio único.

## SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO

registrado a la candidatura de la diputación local del distrito 12 en Chihuahua.

Consecuentemente, y contrario a lo que manifiesta, sí es sujeto activo de la infracción prevista en el artículo 259 numeral 1, inciso a) de la ley electoral local.<sup>12</sup>

Ello con independencia de que, por razones ajenas a su persona, no haya alcanzado el objetivo de ser registrado a la precandidatura o candidatura al cargo referido, pues se insiste sí contaba con la calidad de persona aspirante.

Ahora bien, la parte actora también manifestó que, al no haber obtenido su formal registro ante al partido, entonces cualquier acto que haya realizado no tuvo impacto en algún proceso electoral, lo que también debió haber sido analizado por el tribunal responsable.

De lo anterior es que se desprende la inoperancia, toda vez que se ha demostrado que la premisa sobre la cual sustentaba su defensa es errónea (pues sí tenía la calidad de aspirante), por lo que invariablemente la conclusión consistente en que los actos no eran sancionables por no tener incidencia en el proceso electoral también es equivocada.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 259. 1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>13</sup> Lo que se robustece, *mutatis mutandi*, con la tesis de Jurisprudencia con registro digital: 2008226, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. Y Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



**Agravio 4.** Que, en cuanto a los videos, no se probó que las redes sociales en las que se difundieron le pertenecieran y en cuanto a las bardas no se acreditó que éstas hayan sido pintadas por él o bien, él haya ordenado la pinta, por lo que, considera, en ambos casos, no se debía tener por acreditado el elemento personal.

**Respuesta.** El agravio es **infundado**, la parte actora sostiene que para tener por acreditado el elemento personal tiene que existir una vinculación entre la persona denunciada y el medio de difusión del mensaje.

En primer término, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes<sup>14</sup> por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

**b) Personal: los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la persona o personas de que se trate; y**

c) Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover

---

<sup>14</sup> Véase entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 Y ACUMULADO, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-RAP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-JE-59/2022 Y SUP-JE-98/2022.

u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Conforme a lo anterior, en el caso de los videos el tribunal responsable tuvo por acreditado el elemento personal, toda vez que, del acta elaborada por la Oficialía Electoral, se desprendía el nombre, apellidos e imagen del denunciado, así como el partido político al cual pertenece y cargo público al cual se registró como aspirante, esto es, a la diputación local perteneciente al distrito 12, lo que lo hacía plenamente identificable.

Respecto a las bardas, tuvo por acreditado el elemento personal al advertir que las palabras “*HECTOR OCHOA es MOREN@*” con letras mayúsculas, vocablos que coincidían en con el nombre y apellidos del denunciado Héctor Francisco Ochoa Moreno, de lo que infirió que se trata de una referencia hacia su persona, máxime que también observó una imagen que a simple vista compartía sus rasgos fisionómicos, como lo son: el rostro de una persona de sexo masculino, uso de barba, bigote y lentes.

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que el elemento personal tanto en las publicaciones en redes sociales como en las bardas estuvo correctamente analizado y acreditado por la autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora confunde la acreditación del elemento personal con la responsabilidad de la participación material que debe tener la parte denunciada en la realización o distribución de la propaganda objeto de controversia para que se tenga por debidamente acreditada la infracción, pues afirma que las redes sociales en las que se





difundieron los videos no le pertenecían y tampoco tuvo nada que ver con las bardas.

Sin embargo, aún y cuando en efecto no fueran sus redes sociales y no hubiera estado involucrado con las bardas, ha sido criterio de este Tribunal que cuando una persona se entera de la realización de actos de terceras personas llevados a cabo en nombre propio, o bien, que pudieran constituir una conducta infractora de la ley en su perjuicio, ésta tiene la obligación de deslindarse eficazmente a partir del conocimiento de dichos actos; de no llevar a cabo un deslinde, se considera que está consintiendo su realización o en este caso su difusión.

En cuanto a la situación bajo análisis, de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la parte actora haya llevado a cabo algún deslinde a partir de que tuvo conocimiento de los actos por los que fue denunciado, que en el peor de los escenarios fue el 27 de febrero, fecha en la que se le notificaron las medidas cautelares dictadas por la comisión de quejas y denuncias<sup>15</sup>, de ahí que se considere su responsabilidad al haberlos consentido o tolerado.

#### **Agravio 5. Acreditación de los elementos subjetivo y temporal.**

**Considera el partido Morena** que toda vez que se encontraba en curso el proceso de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, los actos inherentes a dicha selección no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez que dicho proceso está dirigido

---

<sup>15</sup> Foja 322 del cuaderno accesorio único.

únicamente a militantes y simpatizantes del partido, lo que afirma, tiene sustento en la tesis XXIII/98 de la Sala Superior.<sup>16</sup>

**Respuesta.** El agravio deviene **infundado** e **inoperante**, como enseguida se explica.

Si bien, en principio, los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos se llevan a cabo entre las personas militantes, simpatizantes y dirigentes del partido y, por lo tanto, no trascienden a la ciudadanía, no tendrían que ser considerados como actos anticipados de campaña, tal como lo sostiene el partido actor, pues su finalidad es determinar quiénes serían las personas que tienen el perfil idóneo para que los represente en las contiendas electorales.

Sin embargo, lo **infundado** del agravio deviene pues cuando los actos relacionados con la selección de candidaturas traspasan los límites del partido político y se acredita que las actividades, no obstante de tener el carácter de actos internos, trascienden al conocimiento de la ciudadanía, sí pueden ser susceptibles de configurar actos anticipados de campaña<sup>17</sup>.

En cuanto a la trascendencia a la ciudadanía, ha sido criterio de este Tribunal que basta con que la propaganda denunciada contenga la leyenda: *dirigida a militantes y simpatizantes del partido*, para considerar que ésta no trasciende a la ciudadanía

---

<sup>16</sup> Tesis XXIII/98, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>:

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



en general, sino únicamente al sector al que se encuentra dirigido.

De la revisión de las actas de la oficialía electoral que dieron cuenta de los actos denunciados, esta Sala advierte que la leyenda reseñada no se encuentra visible ni en los videos publicados en redes sociales ni en las bardas, de ahí el calificativo anunciado.

Ahora bien, es un hecho notorio que el partido Morena se encontraba en un proceso de selección de candidaturas cuando el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los actos denunciados, así el partido actor apunta a que los actos reputados como anticipados de campaña no podrán serlo porque se habrían realizado precisamente durante la etapa de selección de candidaturas.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio deviene toda vez que respecto al tema el tribunal responsable llevó a cabo una serie de razonamientos que no se encuentran controvertidos en la demanda de mérito, como enseguida se demuestra.

En efecto, en la sentencia impugnada se sostuvo que, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral 2023-2024<sup>18</sup>, el proceso electoral comenzó el primero de octubre de 2023; el **plazo previsto para la selección de candidaturas** para los cargos de elección popular sería a partir del **12 de diciembre de 2023 y hasta el 3 de enero de 2024**, y el periodo establecido para las campañas se encontraba previsto del 25 de abril y hasta el 29 de mayo.

---

<sup>18</sup> Aprobado por el Consejo Estatal del Instituto mediante acuerdo de clave IEE-CE123/2023.

El tribunal responsable analizó que, respecto del contenido en redes sociales, se certificó que las publicaciones se llevaron a cabo el **25 de noviembre de 2023**, fecha en la que la parte denunciada no podía realizar actos de precampaña o campaña hacia su persona o a favor de algún partido político.

Respecto de las bardas denunciadas, en la resolución impugnada se apuntó que la certificación de su existencia se llevó a cabo el **10 de febrero**, es decir, durante las intercampañas (4 de enero al 24 de abril) y **antes del periodo de campaña**.

Es decir, contrario a lo que afirma la parte actora, en el expediente se tuvo por acreditado que los actos objeto de la denuncia se llevaron a cabo en fechas distintas al periodo previsto para la selección de las candidaturas.

Como ya se anticipó, de la revisión del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, el partido actor es omiso en controvertir la argumentación reseñada y en la que el tribunal responsable sustentó su determinación, de ahí la inoperancia anunciada.

**Sostiene Héctor Ochoa Moreno** que en las bardas no se debió tener por acreditado el elemento subjetivo porque contrario a lo sostenido por el tribunal no hay equivalentes funcionales, que consiste en que las expresiones sean equiparadas con mensajes a favor de una opción política, en el caso el mensaje de las bardas no sugería apoyo a su favor por el electorado, pues éste debe ser inequívoco, y en el caso él no figuraba como persona



aspirante, “precandidato o candidato” a algún cargo de elección popular en Chihuahua.

También niega la acreditación del elemento temporal, dado que no hubo una etapa de precampaña no puede realizar actos que lo vinculen con promoción anticipada sin tener la calidad de persona aspirante, “precandidato o candidato”.

**Respuesta:** Los agravios son **inoperantes**, en virtud de que si bien en la Jurisprudencia 4/2018<sup>19</sup>, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y de la Jurisprudencia 2/2023<sup>20</sup>, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, citadas por la parte actora en la demanda, se establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo tanto la autoridad debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado**

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>20</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y**

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda.**

De lo anterior, la parte actora concluye que el elemento subjetivo se tuvo indebidamente acreditado, toda vez que, al no tener la calidad de persona aspirante, “precandidato o candidato”, los actos denunciados no trascendieron de modo que se pudiera considerar que hubo afectaciones en la equidad en la contienda.

Afirma lo mismo respecto del elemento temporal, dado que no hubo una etapa de precampaña, no se pudieron realizar actos que lo vincularan con promoción anticipada sin tener la calidad de persona aspirante, precandidata o candidata.

En cuanto a los equivalentes funcionales, niega su existencia, sostiene que en la acreditación del elemento subjetivo las expresiones debieron haber sido valoradas de una forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, a su favor, máxime que no tenía la calidad de persona candidata de Morena en ninguna elección del estado de Chihuahua.

Se estima su inoperancia en virtud de que hace pender la acreditación de los elementos subjetivo y temporal, así como de los equivalentes funcionales, de la negativa de contar con la calidad de persona aspirante, ni la titularidad de la precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, puesto que desde su óptica, al no tener dichas calidades, no pudo causar afectaciones al proceso electoral como lo exigen las tesis ni posicionarse de manera anticipada en una etapa



inexistente, sin embargo, como ya quedó definido en el estudio del agravio identificado con el número 3, sí tenía el carácter de persona aspirante, y en consecuencia, también tenía la posibilidad de causar afectaciones al proceso electoral en sus diferentes etapas.

**Agravio 6.** Que en los videos sólo hizo uso de la libertad de expresión de cualquier persona ciudadana informando espontáneamente de una decisión personal de registrarse como aspirante, por lo que considera que el tribunal responsable debió dar a los videos el mismo tratamiento que a las notas periodísticas que también fueron objeto de denuncia.

Para sustentar su dicho considera aplicables las tesis de jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS; así como la diversa de clave 18/2016: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES<sup>21</sup>.

Es importante resaltar que la parte actora reconoce la autoría de los videos objeto de la denuncia.

Respecto al tema, esta Sala si bien coincide con que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, dicha libertad no resulta absoluta.

Por lo que, si se advierten elementos en los mensajes que difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con la

---

<sup>21</sup> Consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

## SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO

propaganda política o electoral, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir del contexto en que se emitieron, a fin de determinar si pudiese interferir con alguna prohibición establecida expresamente en la normativa electoral, o bien, poner en riesgo los principios rectores en la materia de cara a una determinada elección.

Ahora bien, la Sala Superior<sup>22</sup> ha sostenido que, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, **se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio**, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Ello porque que internet **tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación** como la radio, televisión o periódicos, **por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias**, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio, por lo anterior resulta inconducente que las publicaciones que se llevan a cabo bajo un ejercicio periodístico, tengan el mismo tratamiento que las manifestaciones en redes sociales, como lo sugiere la parte actora.

Así esta Sala concluye que fue correcto que el tribunal local sometiera a análisis el contenido de los videos denunciados, para saber si se acreditaban los elementos personal, subjetivo y

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 17/2016, INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-31/2024 Y ACUMULADO

temporal, como en efecto ocurrió, de ahí lo infundado de su agravio.

**Agravio 7.** Que las pruebas aportadas por la parte denunciante no destruyen la presunción de inocencia de la que goza.

**Respuesta:** El agravio se considera **inoperante** porque si bien la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.<sup>23</sup>

Sin embargo, la parte actora no desarrolla los argumentos a partir de los cuales se evidencie que las pruebas y razones que se hicieron valer en la resolución impugnada resulten insuficientes para acreditar su responsabilidad.

Contrario a lo anterior, a lo largo del desarrollo del estudio de los agravios, ha quedado evidenciado que la presunción de inocencia de la que efectivamente gozaba la parte actora se desvaneció, con lo que su motivo de reproche queda como una expresión genérica y vaga incapaz de derrotar la determinación de la autoridad de atribuirle la autoría o responsabilidad por los actos denunciados.

### **Síntesis de agravios del partido Morena.**

**Agravio 1.** Que no quedaron acreditados, como lo exige la tesis de la Sala Superior, los elementos, particularmente el subjetivo,

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

para tener por ciertos los actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que, el contenido de las bardas no se advirtió una expresión que de forma objetiva, manifiesta y abierta se llamara a favor de una candidatura o partido.

**Respuesta.** Su agravio es **inoperante**, toda vez que no combate las razones por las cuales el tribunal responsable tuvo por acreditado el elemento subjetivo.

Tal como se desprende de la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que sería insuficiente si se limitara a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría el incumplimiento de la normativa electoral o un fraude a la Constitución Federal cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

En ese sentido, apuntó que era necesario identificar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un **equivalente funcional** de apoyo expreso.

Posteriormente llevó a cabo un minucioso análisis de las expresiones denunciadas para concluir que dichas bardas al contener la frase “HECTOR OCHOA es MOREN@” constituían un equivalente funcional de solicitud de apoyo, análisis y conclusión que, como se anticipó no se encuentra controvertido, de ahí lo inoperante.

Al haber concluido el estudio de los agravios y dado que resultaron inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-31/2024 Y ACUMULADO

controversia.

Por lo expuesto esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SG-JE-33/2024 al diverso SG-JE-31/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad*

## **SG-JE-31-2024 Y ACUMULADO**

*con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*